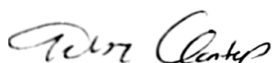


INFORME SECRETARIAL: Palmira, 13 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término de traslado el demandado en reconvención guardó silencio. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y 30 de junio no corrieron términos, conforme a lo dispuesto por el CSJ y motivado en la pandemia COVID-19, Se hace saber que durante los días 21 al 25 de septiembre del año en curso, la señora Juez se encontraba en comisión de servicios debidamente otorgado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. También se deja constancia que se allega por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle, banco BBVA, BANCOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, contestación a las medidas comunicadas mediante oficios No. 109 y 110 del 27 de enero de 2020- Sírvase Proveer.



NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 853**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**RADICACION No.2019-00482-00**

Palmira, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por no contestada la demanda de reconvención, ya que no se presentó escrito en dicho sentido.

Ahora bien, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., y teniendo en cuenta la falta de contestación a la demanda, se presumieran por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en concordancia con el artículo 191, por tal razón procede el despacho a revisar hecho por hecho a efectos de establecer si se pueden presumir por ciertos.

Hecho primero: Matrimonio, se tiene probado con el registro civil de matrimonio expedido por la notaria del círculo de Timbiquí - Cauca, indicativo serial No. 03566208.

Hecho segundo: Es cierto, tal como se verifica en el registro civil de matrimonio expedido por la notaria del círculo de Timbiquí - Cauca, indicativo serial No. 03566208.

Hecho tercero y décimo primero: Es cierto, tal como se prueba con la constancia expedida por la Institución Educativa DOMINGO IRURITA, fotocopia carnet de deportista y con el silencio asumido por la parte demandada.

Hecho cuarto: Es cierto, tal como se denota con la verificación de derecho y audiencia, emitida por el ICBF.

Hechos; quinto, sexto, octavo, noveno, decimo, décimo segundo, décimo cuarto, décimo quinto: Son hechos que admiten confesión. Por tanto, se tendrán por ciertos, con el silencio asumido por la parte demandada.

Hecho séptimo: es cierto, tal como se verifica con el certificado de tradición cuya matrícula inmobiliaria es No. 378-73763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle y con el silencio asumido por la parte demandada.

Hecho décimo tercero: Es cierto, se prueba con la promesa de contrato de compraventa de fecha 20 de diciembre de 2006, Escritura pública No. 499 del 8 de marzo de 2007 de la Notaria Primera del Circulo de Palmira – Valle y certificado de tradición No. 378-51555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle y con el silencio asumido por la parte demandada.

Hechos; décimo sexto, décimo séptimo: es una afirmación e interpretación del apoderado actor, sustentos legales y argumentos expuestos, no siendo hechos que sirvan como sustento para la definición del problema jurídico, además de ser un asunto de resorte de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, la que se hará una vez de disuelva la sociedad, por esa razón no hay lugar a pronunciamiento sobre estos hechos.

Hecho décimo noveno: se tiene probado con el poder que conferido y glosado al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se darán por ciertos los hechos de la demanda de reconvención, se decretaran las pruebas documentales allegadas y al no haber pruebas que practicar, se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, siendo procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en reconvención, con relación a la contestación, a las medidas comunicadas mediante oficios No. 109 y 110 del 27 de enero de 2020, las mismas se agregaran a los autos para que obren, consten y se pondrán en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Con lo que cuenta el despacho actualmente, queda claramente establecido cuál de los cónyuges dio lugar la ruptura matrimonial, si bien es cierto, en la demanda inicial se invoca la casual objetiva, octava del artículo 154 del Código Civil modificada por la ley 25 de 1992, cuando se contestó la demanda dentro del término de ley se presentaron excepciones de mérito, las cuales tampoco fueron atendidas por el señor NUÑEZ CANDELO, silenció que también se traduce en una aceptación tácita de lo allí expuesto por la demandada en principal y demandante en reconvención. Por lo anterior, no haber pruebas que practicar no le queda otro camino a esta juzgadora que emitir la decisión que en derecho corresponda una vez quede en firme esta providencia. Por lo anterior el Juzgado,

#### DISPONE:

1º. Téngase por no contestada la demanda – reconvención- por parte del señor MARCOS NUÑEZ CANDELO.

2º. Téngase como pruebas los siguientes documentos:

- a) Registro civil de matrimonio expedido por la notaria del círculo de Timbiquí - Cauca, indicativo serial No. 03566208.
- b) Registro civil de nacimiento del niño JHON KELVIN NUÑEZ VALECILLA, expedida por la Notaria Primera de Palmira – Valle, indicativo serial No. 37430630.
- c) verificación de derecho y audiencia, emitida por el ICBF.
- d) constancia expedida por la Institución Educativa DOMINGO IRURITA.

- e) Fotocopia de la tarjeta de identidad del joven JHON KELVIN NUÑEZ VALLECILLA.
- f) fotocopia carnet de deportista del joven JHON KELVIN NUÑEZ VALLECILLA.
- g) Volante de operaciones fiduciaria Bancolombia, Constancia de participación fiducuenta.
- h) Promesa contrato de compraventa suscrita el 20 de diciembre de 2006.
- i) Escritura pública No. 499 del 8 de marzo de 2007 de la Notaria Primera del Círculo de Palmira – Valle.
- j) Certificado de tradición No. 378-51555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle.
- k) certificado de tradición No. 378-73763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle
- l) Registro civil de nacimiento de FREINER NUÑEZ VALLECILLA, expedido por la Registraduría de Timbiquí – Cauca.

3º. Téngase por ciertos los hechos de la demanda de reconvencción, los que se tienen probados con las pruebas documentales allegadas y confesión del demandado.

4º. AGREGAR a los autos para que obren, consten y se ponen en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes, las comunicaciones emitidas por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle, banco BBVA, BANCOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, frente a las medidas comunicadas mediante oficios No. 109 y 110 del 27 de enero de 2020

5º.- Ejecutoriado este auto, dictar sentencia de plano, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese**

**La Juez,**



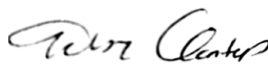
**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**YH**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 111, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 296 del C.G.P.).

Palmira, 14/10/2020  
La Secretaria,



**NELSY LLANTEN SALAZAR**